



0 0 3 4 0 8
RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 30 AGO 2019

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral en Situación de Discapacidad"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 22961 del 03 de abril de 2017, el Doctor GUILLERMO FLAUTERO TORRES, actuando en nombre y representación de la sociedad **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.**, solicitó autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad por justa causa, al trabajador, **HENRY RAFAEL URANGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.030.288 de Lorica la cual se sustenta resumidamente en los siguientes argumentos:

*"...Con mi acostumbrado respeto, acudo ante su despacho para solicitar, previo el respectivo proceso administrativo, la **AUTORIZACIÓN** para terminar el contrato de trabajo del señor **HENRY RAFAEL URANGO TORRES**, fincado en las razones expuestas en el capítulo de los hechos y las pruebas documentales que se arriman junto con la presente solicitud y las que se recauden obrantes en el plenario, para que sea procedente la autorización para la terminación del contrato de trabajo por parte de su Despacho..."*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto comisorio No. 1479 del 07 de julio de 2017, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora MARTA ALCIRA MORENO SOSA quien avoca conocimiento de la presenta Investigación Administrativa Laboral el día 21 de julio de 2017 y el 08 de agosto de 2017 envía comunicación al apoderado de la sociedad **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.** Doctor GUILLERMO FLAUTERO TORRES, ya que posteriormente a la revisión de la documentación aportada con la solicitud *"...y para efectos de continuar el trámite de su petición, le solicito aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culmino, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
- b) *Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.*
- c) *La discriminación de cargos en la empresa.*
- d) *Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas; con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.*
- e) *Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que, en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

La anterior documentación y/o información debe ser aportada a este despacho, ubicado en la Carrera 7 No. 32 – 63 Piso 2. Grupo de Atención al Ciudadano y tramites, en un término de un (1) mes contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación; en caso contrario se entenderá que no le asiste interés jurídico en continuar con el trámite del asunto, motivo por el cual se entenderá desistida y se procederá a su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...".

De conformidad con lo dispuesto en dicha comunicación contenida en folio 128 del expediente, se dispuso como fecha limite para allegar la documentación del día 09 de septiembre de 2017.

De otro lado, el mismo 08 de agosto de 2017 a través de oficio con No. 44453, se requirió al trabajador para que, en aras de garantizarle el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste conforme al artículo 29 de la Constitución Política, "...le corro traslado de la petición a fin que dé a conocer a este Despacho ubicado en la carrera 7 No.32-63 su situación laboral actual con dicha empresa y allegue las pruebas o documentos que nos permitan resolver de fondo...".

El 12 de agosto de 2017 la compañía 4/72 empresa de mensajería encargada, realiza la devolución del documento remitido al señor **HENRY RAFAEL URANGO TORRES**, informando que la dirección otorgada por la empresa para envío de la notificación del requerimiento no existe, según se puede observar a folio 40 y 41 del expediente.

Sin embargo, el día 05 de octubre de 2017 el apoderado de la sociedad **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.** Doctor GUILLERMO FLAUTERO TORRES radica ante esta Dirección Territorial, respuesta al requerimiento remitido, adjuntando cuarenta y dos (42) folios en los cuales se aporta la documental requerida para tramitar la solicitud radicada.

Que mediante auto comisorio No. 2529 del 4 de junio de 2019 y entregado el 17 de junio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, inspector diecinueve (19) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El 06 de agosto de 2019, la suscrita Inspectora del Trabajo profiere auto donde se avoca el conocimiento con el fin de llevar a su culminación el trámite Administrativo Laboral.

Desde el día 06 de agosto se ha intentado establecer comunicación con el apoderado de la solicitante e inclusive con mismo con el mismo trabajador a las direcciones y teléfonos aportados en el acápite de notificaciones de la referida solicitud, para que sea aportada al expediente la dirección actualizada, en vista que este, a la fecha no ha podido ejercer su derecho a la defensa; sin que esta labor haya sido exitosa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número No. 22961 de 03 de abril de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)".

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, y como los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.** en contra del trabajador.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio remitido el mismo 08 de agosto de 2017 numero 44453, obrante a folios 40 y 41, se puede colegir que la empresa postal

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

4172, no pudo comunicarle al trabajador la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE TRABAJADOR (A) DISCAPACITADO (A)**, impetrada en su contra por el Doctor GUILLERMO FLAUTERO TORRES, actuando en nombre y representación de la sociedad **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S**, por ende, si se continua surtiendo el trámite de la solicitud, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del señor **HENRY RAFAEL URANGO TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD de la petición radicada con el número **22961 de 03 de abril de 2017** por el Doctor GUILLERMO FLAUTERO TORRES, actuando en nombre y representación de la sociedad **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S**, identificada con Nit:900.139.910-0, contra el señor **HENRY RAFAEL URANGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.030.288 de Lorica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Carrera 13 No. 32 – 51 Oficina 507
2. **Al trabajador**, Carrera 114 No. 48 – 35 Bloque 8 Apartamento 101

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana T. 
Aprobó: I. Arango